

REPERTORIO JURISPRUDENCIAL SOBRE REQUISITOS TÉCNICOS DE LA CASACIÓN CIVIL

Lic. Juan Pablo Gramajo Castro

La casación civil es una institución jurídico-procesal de conocida complejidad en nuestro medio: en efecto, al examinar cualquier muestra de sentencias de casación civil, se establece fácilmente que un muy apreciable número de ellas (si no es que la mayoría) se declaran sin lugar por defectos técnicos en el planteamiento que, dado su carácter técnico y extraordinario, no son subsanables por el Tribunal de Casación e impiden que el mismo entre a conocer los reclamos del casacionista.

Dicha complejidad, que no elude a juristas de experiencia y destacada trayectoria, resulta aún más dura para los estudiantes de la noble profesión: es así como el presente documento tiene su origen como un proyecto colateral de la revisión de sentencias de casación de 1972 a 2008 que llevé a cabo para elaborar mi obra “Código Civil Comentado y Anotado”, cuya primera edición (Universidad Francisco Marroquín / IUS Ediciones) vio la luz en septiembre de 2009. Alguna adición ha sufrido como consecuencia de la revisión de sentencias de 2009 en adelante que sigo llevando a cabo en la actualización de la obra antes mencionada.

Al igual que aquella obra, esta recopilación la hice pensando ante todo en el estudiante (que yo en aquel entonces también lo era), pero sin ignorar la utilidad que puede tener también para los profesionales en ejercicio.

Se trata de una recopilación a manera de sencillo manual de referencia, sin la pretensión de ofrecerse como un texto exhaustivo y sistemático de la jurisprudencia en la materia. Se han elegido las citas que en mi personal opinión resultan más ricas e ilustrativas, sin perjuicio de que el mismo criterio de fondo puede encontrarse en gran número de otros fallos del alto Tribunal. Tampoco me he detenido en un análisis y comentario de los textos, aunque no escapan a la atención del lector diversos puntos de interés que sobre ellos podrían discutirse, algunos más notorios que otros.

Todo ello en congruencia con la finalidad original de que la colección fuera un apoyo accesible para el estudio de la casación civil a nivel licenciatura, ya que existen conocidos estudios teóricos y doctrinales, de autores nacionales y extranjeros, a los que poco o nada podríamos añadir. Sin embargo, también es cierto que se ofrece al lector una muestra de textos jurisprudenciales que puede servir de base para ulteriores profundizaciones en la casación civil guatemalteca mediante su estudio más detenido.

Aunque está de más: todas las citas son de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia (el Tribunal de Casación Civil), salvo indicación en contrario. Se indica únicamente la fecha de la sentencia, no así el número de expediente.

Naturaleza jurídica de la casación

“Dos son los elementos esenciales que definen a la casación: Uno de ellos consiste en la preeminencia del interés público que, coordinado con el interés privado, vela por mantener la pureza de los preceptos y la uniformidad de la doctrina. El segundo elemento consiste en el carácter extraordinario de tal recurso. Este carácter extraordinario se configura por la reunión de tres aspectos particulares de la casación: el primero, relativo a que únicamente puede ser planteada dentro de ciertos juicios y contra determinadas resoluciones; el segundo, relativo a que no puede plantearse sino por los motivos expresamente previstos en la ley; y el tercero, relativo a la limitación de los poderes del tribunal de casación cuya actividad jurisdiccional debe restringirse a revisar la sentencia impugnada solamente por las causales que el recurrente invoque y por las razones que exponga. Esta última limitación de los poderes del tribunal de casación tiene un efecto recíproco condicionante que obliga también al recurrente a proponer cada submotivo invocado en forma precisa, exacta y bajo tesis específicas, ya que de lo contrario las argumentaciones se tornarían deficientes y obligarían a su rechazo en virtud de que el Tribunal de Casación tiene impedimento para completarlas o modificarlas oficiosamente” – 19 de mayo de 2004.

“...aún cuando en el Código Procesal Civil y Mercantil no se indique que la casación es un recurso extraordinario, la doctrina universalmente aceptada así lo define debido a sus características, por lo que no se incurre en imprecisión al denominarlo así” –17 de octubre de 2002.

“Según la doctrina comúnmente aceptada y de acuerdo a su naturaleza jurídica, al recurso de casación se le reconoce una misión pública de suma utilidad para el ordenamiento jurídico, que es la función nomofiláctica, que consiste en que su principal objetivo es la protección de la ley, tanto sustantiva como adjetiva; es decir que como institución procesal, en su esencia se persigue el interés de la ley. Al respecto, el tratadista Piero Calamandrei afirma que el poder del control jurídico propio de la casación, tiende a impedir que los órganos jurisdiccionales se valgan del poder de mandar que el Estado les ha delegado, sustrayéndose a la norma fundamental, cuya observancia constituye la condición sine qua non de aquel poder; desde este punto de vista –asegura-, la Corte reafirma el poder de la ley frente al juez, puesto que le quita vigor al acto singular que el juez haya llevado a cabo saliéndose de los límites de su poder. [Citado por Fernando de la Rúa, en su obra “El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino”, Editorial Zavalía, 1968; páginas 42 y 43].” – 14 de marzo de 2011.

“La función nomofiláctica de la casación, tiene dentro de sus finalidades la defensa del Derecho positivo que busca con ello el imperio de la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Aún cuando su naturaleza jurídica la concibe como una institución a favor de intereses privados, doctrinariamente se le reconoce la función uniformador de la ley, por medio de la cual se garantiza la correcta observancia de las normas jurídicas, brindando criterios unificados de interpretación y aplicación del derecho vigente, sin apartarse que dichos enfoques deben realizarse a la luz de la realidad social y procesal.” – 12 de enero de 2010.

“...la función protectora del recurso de casación tiene como propósito orientar y unificar el criterio de nuestro ordenamiento jurídico, con el objeto de que se garantice la correcta observancia de las figuras jurídicas...” – 3 de febrero de 2005.

Aspectos técnicos generales en el planteamiento de la casación

“Atendiendo a la naturaleza técnica del recurso de casación y de conformidad con reiterada jurisprudencia, (que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, constituye un complemento de la ley como fuente de derecho), se ha establecido que en el planteamiento de la tesis el casacionista deba cumplir con observar los aspectos técnicos jurídicos necesarios para la adecuada argumentación de cada submotivo, ya que a través de ellos se traza el marco de referencia sobre el cual la Cámara debe pronunciarse” – 20 de febrero de 2007.

“Es incompleta la cita del caso de procedencia, cuando no se expresa si el recurso de casación se interpone por motivos de forma o de fondo, o por ambos motivos, aún cuando se indiquen los submotivos concretos que se invocan” – 29 de julio de 1975.

“Para citar debidamente el caso de procedencia, de acuerdo con la legislación vigente, es preciso indicar si se trata de motivo de fondo o motivo de forma, por ser diferentes los efectos de ambos” – 29 de abril de 1976.

“No puede prosperar el recurso de casación, cuando la tesis que se sostiene es incongruente con el submotivo de procedencia que se invocó” – 19 de febrero de 1976.

“Para que prospere el recurso de casación es indispensable que el interponente sostenga en cada caso tesis concretas relacionadas con el contenido de las normas legales que cite como infringidas” – 19 de mayo de 1975.

“Para que prospere el recurso de casación el interesado está obligado a exponer las razones por las cuales estima violadas las leyes que cita como tales” – 24 de junio de 1975.

“No puede prosperar el submotivo de casación cuya tesis se fundamenta en un supuesto razonamiento subsuntivo equivocada que se atribuye al tribunal sentenciador, si la sentencia impugnada se ha basado en un razonamiento distinto” – 10 de junio de 1988.

“De la lectura de los términos en que se plantea la casación se advierte claramente que el recurrente hace uso de un lenguaje confuso y cargado de oraciones complejas carentes de claridad” – 15 de enero de 2004.

Casación por motivos de fondo

“El recurso de casación por motivo de fondo, sólo se da contra la parte dispositiva de los fallos y no contra los considerandos de estos” – 3 de marzo de 1981.

“...el recurso debe referirse siempre a la parte resolutive del fallo y no a los razonamientos que el tribunal haya empleado para fundamentarlo” – 11 de marzo de 1975.

“...como lo ha declarado repetidamente esta Corte, los comprendidos en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, se refieren exclusivamente a tres subcasos de infracción de leyes sustantivas y no pueden invocarse para impugnar un fallo por razones de estimativa probatoria, ni para señalar como infringidas las leyes procesales que la regulan” – 16 de septiembre de 1974.

Los subcasos son mutuamente excluyentes

“Dentro del acápite de violación de ley, señala la recurrente los artículos 271, inciso 3o., 388, 396, 1038, 1062 y 1120 del Decreto Legislativo 1932; 32 del Código de Notariado; 2365, incisos 3o. y 4o. y 2369 del Código Civil de 1877; 116, incisos 8o. y 9o., del Código Procesal Civil y Mercantil; 3o. y 176, inciso 11 del Decreto 1762 del Congreso.

“Por razones técnicas no puede hacerse el análisis comparativo de los artículos 2365, incisos 3o. y 4o. y 2369 del Código Civil de 1877, porque la recurrente incurre en el defecto de señalarlos, asimismo, como erróneamente interpretados, lo cual, como ya lo ha declarado esta Corte, no es jurídicamente posible” – 28 de noviembre de 1974.

“...por reiterada jurisprudencia de esta Corte, ha quedado admitido el principio de que el recurso no puede prosperar cuando la impugnación se hace en la forma compleja que se señala, ya que por lógica jurídica es imposible que, en caso concreto y en forma simultánea, las mismas normas puedan ser violadas e interpretadas erróneamente, porque tales vicios, por su propia naturaleza, se excluyen recíprocamente” – 12 de septiembre de 1974; ver también 15 de diciembre de 1976.

“...como lo ha declarado esta Corte en sentencias anteriores, no es posible jurídicamente que una norma pueda ser, a la vez, indebidamente aplicada y erróneamente interpretada, porque ambos subcasos de procedencia, se excluyen entre sí” – 10 de diciembre de 1974.

“En lo atinente al primer motivo de casación, el recurrente alegó en forma conjunta y con referencia a las mismas normas: violación, aplicación indebida e interpretación errónea de la ley, lo cual impide a esta Corte hacer el estudio comparativo de rigor, puesto que no sostuvo tesis concretas y separadas con relación a cada subcaso de procedencia, que son de distinta naturaleza y se excluyen recíprocamente” – 30 de septiembre de 1974.

“...en el caso de examen, no se configura el submotivo invocado, porque el artículo señalado no fue aplicado por el tribunal; de modo que, si en opinión del recurrente, se omitió su observancia en el fallo, debió impugnarlo por violación y no por aplicación indebida de la ley, por lo cual es manifiesta la incongruencia impugnativa” – 9 de septiembre de 1974.

Impugnación respecto de leyes sustantivas o adjetivas

“...para fundamentar las decisiones de una sentencia, son normas sustantivas las que un Tribunal estudia y aplica, por lo que para configurar la causal de casación de violación de ley, el recurrente debió haber denunciado la omisión o contravención de normas

sustanciales, no de normas de naturaleza instrumental o procesal...” – 24 de noviembre de 2005.

“No puede prosperar el recurso de casación cuando se aduce violación de leyes adjetivas dentro de los subcasos de procedencia contenidos en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil” – 7 de abril de 1975.

“Cuando el recurso de casación se basa en algunos de los subcasos señalados por el artículo 621 inciso 1o. del Código Procesal Civil y Mercantil, las leyes invocadas como infringidas, deben ser de naturaleza sustantiva” – 6 de mayo de 1975.

“...como en forma reiterada lo ha sostenido esta Corte, el recurso de casación de fondo basado en el subcaso de violación de ley, sólo es procedente cuando se señalan como infringidas normas de carácter sustantivo” – 26 de septiembre de 1974; ver también 29 de marzo de 1977.

“No procede analizar dentro del presente submotivo, la violación alegada del artículo 116, incisos 8o. y 9o. del Código Procesal Civil y Mercantil, por tratarse de ley adjetiva” – 28 de noviembre de 1974.

“Las disposiciones legales que norman las ritualidades del proceso, no pueden invocarse válidamente para la casación de fondo, si no están relacionadas con una norma de carácter sustantivo.

“[...] Por la forma como se plantea el recurso, esta cámara estima que la cita de ley es incompleta e inadecuada, por lo que no puede hacerse el estudio comparativo correspondiente, pues la norma sustantiva que hubiera dado apoyo a la recurrente para invocar la casación de fondo en este caso, es la contemplada en el artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que ésta y no otra es la que otorga el derecho a obtener la revisión de lo resuelto en juicio ejecutivo, la que señala el término dentro del cual debe solicitarse y la que establece el momento a partir del cual debe comenzar a contarse dicho término. La cita de los artículos que la recurrente dio como violados; hubiera estado correcta, siempre que se hubieran relacionado con la norma antes indicada, pues es obvio, que siendo normas que tienen que ver con las ritualidades del proceso, no pueden válidamente ser invocadas para los casos de procedencia contenidos en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil” – 27 de abril de 1982.

“Esta Cámara no desconoce la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre que cuando se invocan motivos de casación de fondo, no es procedente la cita de normas procesales sino que tienen que ser de carácter sustantivo. Sin embargo, por la singularidad de este caso, tal jurisprudencia no es aplicable, toda vez que la Sala sentenciadora, para resolver el fondo del asunto aplicó precisamente una norma de carácter procesal. Ello quiere decir que es ineludible la consideración de si se aplicó indebidamente o no el artículo 338 del Código Procesal Civil y Mercantil, para determinar si la Sala resolvió correctamente el fondo de lo discutido o sea la obligación del Banco Nacional de la Vivienda de otorgar la escritura traslativa de dominio a que se refiere este litigio. El recurrente no tenía posibilidad de plantear la casación por motivos de forma, puesto que el

caso no encuadra en ninguna de las causales que contempla el artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil. La única que puede parecer aplicable es la que contiene los vicios de incongruencia o sea el inciso 6o. del artículo 622 de dicho Código, pero esta vía tampoco la tenía el recurrente porque la sentencia de la Sala fue absolutoria, y en este sentido, también hay reiterada jurisprudencia de que cuando la sentencia es absolutoria no puede invocarse ninguna incongruencia con las acciones que fueron objeto del proceso” – 13 de junio de 1995.

“De conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco, los Jueces están obligados en el desempeño de sus cargos y particularmente en las funciones de tramitar y resolver las pretensiones de las partes, a tener presente que de conformidad con el Artículo 2o. de la Constitución Política de la República, es deber del Estado garantizarle a los habitantes de Guatemala la justicia y la seguridad, así como que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 12 del cuerpo legal citado, nadie podrá ser privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante Juez o Tribunal competente y preestablecido. En cuanto a las condiciones esenciales de la administración de justicia, los Tribunales en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley, tal como lo preceptúa el Artículo 204 de esa Constitución.

“El sistema legal guatemalteco tiene entre sus fundamentos el principio del debido proceso y el derecho constitucional de defensa, los cuales se desarrollan en instituciones y normas jurídicas que garantiza la debida administración de justicia...

“(…) el suscrito Magistrado considera que acorde con los valores, principios y fundamentos del ordenamiento jurídico guatemalteco, la caducidad de la instancia no puede producirse cuando en un proceso está pendiente de notificarse lo resuelto por el Tribunal del conocimiento ante gestiones de las partes, puesto que mientras los sujetos procesales ignoren las correspondientes resoluciones, no están obligadas a actuar y de consiguiente no es posible jurídicamente afectárseles en sus derechos por la inexcusable lentitud o la omisión del Tribunal del conocimiento.

“(…) Es cierto que la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia ha mantenido la tesis, recogida de la jurisprudencia extranjera, que es improsperable el Recurso de Casación que se funda en sub-motivo de fondo, si el interponente cita como violada una norma de naturaleza procesal, pero tomando en cuenta la finalidad del Recurso de Casación y la función fiscalizadora sobre los Organos Jurisdiccionales que corresponda al Tribunal de Casación, existe suficiente base para fundar un fallo en contrario a esa doctrina, si ello se hace para restablecer la ley violada y afirmar el valor justicia, como en el presente caso que debió resolverse casando la sentencia recurrida por violación de ley. Por las razones expuestas voto en contra” – VOTO RAZONADO, 30 de septiembre de 1993.

En subcasos del artículo 621 inciso 1º, deben respetarse los hechos que se tuvieron por probados

“Siguiendo la reiterada jurisprudencia emanada de los fallos de la Cámara Civil, se ha establecido como criterio aplicable al recurso de casación, que los submotivos regulados en

el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, tienen como objeto atacar las bases jurídicas que sirven de fundamento para resolver el conflicto sometido a conocimiento, y en ese orden de ideas, cuando se invoca cualesquiera de los referidos submotivos, deben respetarse los hechos que la Sala tuvo por acreditados. (Sentencias de fechas: veintitrés de marzo de dos mil uno, expediente 249-2000; dieciséis de febrero de dos mil cuatro, expediente 168-2003; treinta de agosto de dos mil seis, expediente 212-2006; cinco de julio de dos mil ocho, expediente 511-2007; trece de marzo de dos mil nueve, expediente 286-2008.)” – 23 de noviembre de 2009.

“Los juristas que han tratado el tema en doctrina también aluden a este aspecto, vía distinción entre este submotivo, y el que se da por la vía que en Colombia conocen como “indirecta”, y que no es más que los casos que en Guatemala se conocen como errores de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba. Dice así el autor colombiano ya aludido en esta sentencia: “...*mientras en la violación directa de la norma de derecho sustancial la inaplicación de esta se debe exclusivamente al error judicial sobre la existencia o validez de la disposición, en la indirecta obedece a la falta de apreciación o a la estimación errónea de la prueba de los hechos...*”. El párrafo es ilustrativo, pues permite concluir que es en los vicios de error de derecho y de hecho en donde pueden cuestionarse las apreciaciones legales o fácticas que haga el juzgador en torno a los hechos controvertidos en el proceso que fueron o no probados con las pruebas aportadas al mismo. (...) En síntesis, tenemos en Guatemala, al igual que como lo afirma el tratadista colombiano citado, “...*un sistema ecléctico de casación, en el cual, a la violación de derecho sustancial puede llegarse por dos vías o caminos diferentes: la directa o la indirecta. Preséntase la primera forma, o sea la directa, cuando el juzgador, prescindiendo del problema probatorio, deja de aplicar en su sentencia un texto legal de naturaleza sustancial que ha debido emplearse en ella...; y ocurre la segunda forma, es decir, la indirecta, cuando la equivocada aplicación de la norma o su no aplicación es el resultado de los yerros en que incurre el fallador en el campo probatorio*”. En el caso del error por violación de ley que aquí se analiza, estamos en presencia de la primera forma mencionada, es decir, la directa, y ello implica que **el recurrente debe de prescindir del problema probatorio al hacer su planteamiento**. Es por ello que se ha dicho que la violación directa de la ley sustancial implica, pues, por contraposición a lo que a su vez constituye el fundamento esencial de la violación indirecta, que por el sentenciador no se haya incurrido en yerro alguno de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas; y que, por consiguiente, no exista reparo que oponer contra los resultados que en el campo de la cuestión fáctica hubiere encontrado el juzgador, como consecuencia del examen de la prueba” – 11 de junio de 2004.

“Ya se ha dicho, repetidas veces, que cuando se introduce la casación por violación de ley tanto el recurrente como el Tribunal deben respetar los hechos que en el fallo impugnado se tienen como probados, con cuyo requisito no cumplió el interponente, porque en su conclusión, al exponer sus argumentos con respecto a la violación de la ley, se refiere a lo que debió tenerse por establecido con la prueba que, en su juicio, dejó de analizarse, lo que hace defectuoso su planteamiento e impide al Tribunal el examen comparativo de rigor, para determinar si se cometió el vicio señalado, con violación de las leyes que citó” – 19 de septiembre de 1974.

“...la Sala en la sentencia impugnada no tuvo por probado el hecho que según dice el recurrente, interrumpió la prescripción, y como la aplicación indebida de la ley, sólo puede alegarse en relación a los hechos que efectivamente el fallo impugnado tenga por probados, de ahí que, el artículo 1673 del Código Civil que el recurrente invoca como aplicado indebidamente no puede examinarse en relación al caso concreto porque el argumento que el interesado invoca para su aplicación indebida se fundamenta en hecho que la Sala no tuvo por probados” – 1 de septiembre de 1997.

“El recurrente afirma, al referirse a la infracción de los artículos 1251 y 1257 del Código Civil, que dentro del proceso ordinario está demostrado que el negocio jurídico adolece de plena nulidad como consecuencia de la falta de discernimiento de una de las partes que intervinieron en él y las formas como fue obtenido el consentimiento. Sin embargo, la Sala en ningún momento tuvo por demostrados tales extremos, entonces, no puede concluirse que se violentaron los mencionados artículos. Es importante recordar que por medio de este submotivo únicamente se puede estar a los hechos que se tuvieron por probados, porque sólo así se puede determinar si las normas señaladas como infringidas son las que verdaderamente se adecuan al caso concreto” – 18 de septiembre de 2001.

“El vicio de interpretación errónea de la ley, consiste en un error de hermenéutica jurídica en que incurre el juez, cuando le atribuye a un precepto legal un sentido y alcance que no le corresponde. En el presente caso, el recurrente denuncia infringido el artículo 1648 del Código Civil, argumentando que sólo estaba obligado a probar los daños y perjuicios que sufrió, lo cual hizo con los documentos aportados al proceso; sin embargo, no se menciona cuál fue la interpretación errónea que la Sala sentenciadora hizo del citado precepto, es decir que no se indica cuál fue el sentido y alcance equivocado que se le dio a la norma, y cuál es el que le corresponde. No obstante lo anterior, esta Cámara establece que la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, con relación a los hechos controvertidos, señaló que “...*para que prospere la demanda de daños y perjuicios no es suficiente probar la existencia del hecho de donde se pretende hacerlos derivar sino es necesario establecer también que se causaron es decir que se produjo un menoscabo en el patrimonio de quien los reclama o se le privó de obtener algún beneficio económico, situación que no quedó plenamente evidenciada en autos, precisamente por la irregularidad de los documentos aportados como prueba(...)*” Y por su parte el recurrente asegura que sí probó tales extremos. De lo anterior se concluye que lo que existe es discrepancia en cuanto a los hechos que se tuvieron por probados, lo cual conlleva a determinar que el planteamiento es equivocado, pues según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Casación, cuando se denuncia cualesquiera de los submotivos regulados en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, deben respetarse los hechos que el Tribunal tuvo por acreditados, lo cual no ocurre en este caso” – 8 de abril de 2002.

Violación de ley o doctrina legal

“Para que pueda integrarse el vicio de violación de ley se requiere como presupuesto sine qua non, que se haya dejado de aplicar la ley que contiene la norma adecuada al caso, en la que puedan subsumirse los elementos fácticos que integran el mismo y que su omisión objetive por si misma la equivocación del juzgador” – 29 de abril de 2009.

“Para hacer el estudio comparativo correspondiente, cuando se invoque violación de leyes que el tribunal sentenciador no tomó en cuenta en su fallo, es requisito indispensable que el recurrente indique que la violación se interpone por inaplicación de la ley” – 19 de noviembre de 1981.

“Cuando se alega violación de ley, deben señalarse con precisión las disposiciones legales que se estiman violadas y la incidencia que tales infracciones puedan tener en la sentencia.”

“Cabe indicar que lo anterior obedece a que el interponente del recurso de casación, debe impugnar de manera idónea los elementos que sustentan el fallo, explicando en base a los presupuestos del pronunciamiento, en que ha consistido la supuesta violación por parte de la Sala sentenciadora, cuál es su incidencia en el fallo, y cómo y porqué éste debe variar. Debido a ello el planteamiento debe ser completo, ya que si omite hacer referencia a estos elementos, el recurso no puede prosperar” – 28 de julio de 2000.

“Cuando se alega violación de ley, deben señalarse con precisión las disposiciones legales que se estiman violadas y la incidencia que tales infracciones puedan tener en la sentencia” – 21 de agosto de 1997.

“Se viola la ley cuando el juez deja de aplicar al caso controvertido, normas sustanciales que ha debido aplicar y que de haberlo hecho, habrían determinado que las decisiones adoptadas en la sentencia fuesen diferentes de las acogidas; o cuando sin desconocer la norma aplicable, contraría su texto.

“Todo tribunal tiene que dictar sentencia con fundamento en las normas jurídicas que regulan concretamente el caso sometido a su conocimiento y si ignora éstas o resuelve en contra de su contenido transgrediéndolo, incurre en violación de la ley. Mediante este submotivo de casación de fondo, se pretende restablecer el imperio de la norma de derecho sustancial o material que haya sido quebrantada por el tribunal sentenciador. Se considera norma sustancial aquella que declara, crea, modifica o extingue relaciones jurídicas entre las partes implicadas en la hipótesis legal. Una de estas cuatro características es la que hace que la norma tenga la calidad de sustancial” – 9 de octubre de 2003.

“...existe violación de ley, cuando se elige inadecuadamente la norma que debe aplicarse en el caso concreto, pero que no basta que medie la violación de ley ya que es indispensable que esté en relación de causalidad con la decisión, de tal manera que al declarar la violación tenga un valor práctico, o sea, que de la misma se desprenda el reconocimiento de un fallo injusto” – 14 de noviembre de 1978.

“No se incurre en la invocada violación de ley por omisión, si el tribunal sentenciador inaplica una norma por no haberse cumplido o probado los supuestos de hecho requeridos para la procedencia de sus efectos, aunque tal precepto corresponda a un cuerpo de leyes que resulte ser aplicable in genere a la materia litigiosa por razones de tiempo y espacio” – 10 de junio de 1988.

“Procede el recurso de casación por violación de ley, cuando el tribunal recurrido ignora normas vigentes de diverso orden cuya aplicación era obligada por ser el fundamento jurídico-legal del asunto sometido a su conocimiento” – 22 de septiembre de 1982.

Aplicación indebida de ley o doctrina legal

“Para los efectos técnicos jurídicos de la casación, solamente se configura el submotivo de aplicación indebida de la ley, cuando el tribunal sentenciador, una vez que hubo elegido una norma vigente que en abstracto tiene facultad jurisdiccional para aplicar en el tiempo y en el espacio y, después de atribuir a la misma el sentido, texto y espíritu que legalmente le corresponden, bien sea que yerra en la selección de las circunstancias fácticas relevantes que según el “tipifican” la situación y derivado de ello, yerra en la “diagnosis de calificación jurídica” del caso concreto, resolviéndolo indebidamente con base en aquella norma, o bien sea –aplicación indebida o falsa aplicación de la ley en sentido estricto- que, habiendo calificado con propiedad jurídica el caso concreto, comete error de juicio al establecer semejanza y/o aplicabilidad entre el caso concreto y el supuesto legal que, indebida e ilegalmente, aplica” – 11 de octubre de 2004.

“Respecto al submotivo de aplicación indebida de ley:

“Ha sido reiteradamente asentado por esta Corte que el submotivo de aplicación indebida de ley procede en casación, cuando el órgano jurisdiccional, a la situación de hecho que la sentencia consagra, aplica una norma no pertinente, que fue ideada por el legislador para supuestos fácticos distintos y omite aplicar las normas adecuadas al caso” – 16 de febrero de 1988.

“...la doctrina científica y la de esta Corte son claras y persistentes en el sentido que, cuando se alega este subcaso de procedencia, es indispensable identificar tanto las normas indebidamente aplicadas, como las que debieron aplicarse...” – 12 de septiembre de 1994.

“Al respecto esta Corte considera que este submotivo no puede prosperar porque si bien es cierto que en la sentencia se citaron estos artículos, que no resultaban aplicables al presente caso, ello constituyó una mera abundancia que no incidió de manera determinante en la decisión, pues el núcleo de la argumentación de la Sala giró alrededor de la aplicación de los artículos 44, 154 y 219 del Convenio Centroamericano” – 23 de enero de 2006.

Interpretación errónea de ley o doctrina legal

“Respecto al submotivo de interpretación errónea de ley:

“Mediante esta submotivación, se debe señalar el error cometido respecto del significado de una norma, o sea la falsa interpretación de la ley; y es un error injudicando, mediante el que se denuncia un falso juicio de valor sobre la norma, que desvirtúa su hermenéutica al interpretar incorrectamente su sentido, todo lo cual se capta al entender que la finalidad inmediata de la función jurisdiccional, en nuestro sistema, consiste en que el órgano jurisdiccional encuentre cuál es el pensamiento latente de la norma o la voluntad de ley, sin desviaciones o errores, para subsumir en ella los supuestos de hecho del caso bajo análisis

y, consecuentemente, aplicar rectamente las consecuencias legales que procedan” – 16 de febrero de 1988.

“En cuanto al subcaso de interpretación errónea de la ley, debe estimarse que ésta se deriva de un malentendimiento de la norma; es decir, darle un sentido diverso del que verdaderamente tiene” – 14 de noviembre de 1978; ver también 6 de septiembre de 1979.

Error en la apreciación de la prueba

“...los errores en la apreciación de las pruebas cualesquiera que sea su naturaleza, deben circunscribirse a las aportadas legalmente por las partes, y no a las que, a juicio de los recurrentes, debieron aportarse las cuales, por imposibilidad jurídica, no podrían ser analizadas en la sentencia” – 17 de septiembre de 1974.

“Es necesario tener presente que el error de derecho y el error de hecho en la apreciación de la prueba son distintos: el primero, la infracción del precepto legal se concreta a aquellas normas que establecen cómo debe valorarse una prueba; en cuanto al segundo caso, no puede haber infracción de norma jurídica, porque se trata precisamente de un error de hecho, el cual debe resultar de documentos o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador; ya no se trata de determinar si se le ha asignado el correspondiente valor probatorio a una prueba, sino de controlar si existe o no determinada prueba y si se ha negado lo que el documento o acto auténtico afirma, o afirmado lo contrario de lo que en ellos consta. El error de hecho es controlable mediante la confrontación entre las afirmaciones de la sentencia recurrida y el acto o documento auténtico. El error de derecho ha de ponerse manifiesto citando específicamente la norma relativa al valor de la prueba” – 31 de enero de 2005.

“Los errores de hecho y de derecho en la apreciación probatoria son de muy diversa naturaleza, de tal manera que no es posible como lo asegura el recurrente que el error de hecho en el caso de examen sea una consecuencia del error de derecho, puesto que el razonamiento o el análisis jurídico en la estimación probatoria no puede conducir en ningún caso al error de hecho en el cual se incurre solamente por omisión o tergiversación de un medio de prueba. Por ello cuando se aleguen ambos errores, el recurrente debe sostener tesis separadas e independientes para posibilitar el examen comparativo que exige el recurso. Por otra parte, aunque el recurrente afirma que no se observaron las reglas de la sana crítica en la apreciación del contenido de su demanda, que no es un medio probatorio, no dice con claridad a qué error se refiere, ni cuál o cuáles reglas de la sana crítica y en qué forma dejaron de observarse. En virtud de lo anterior el recurso es improcedente” – 15 de julio de 1976.

“La jurisprudencia y la doctrina son uniformes y abundantes en el sentido de que no puede darse los errores de hecho y de derecho en un mismo medio de convicción, pues son excluyentes entre sí, ya que el error de hecho significa omisión de valoración o tergiversación del elemento de prueba, mientras que el error de derecho significa una mala valoración, lo que lleva implícito que sí se tomó en cuenta” – 5 de octubre de 1993.

“No prospera el recurso de casación si se alega error de hecho en la apreciación de la prueba y la tesis que se sostiene corresponde a error de derecho en la estimativa probatoria” – 21 de febrero de 1975.

“...la tesis de error de derecho es contradictoria, pues el casacionista aduce que el sistema por medio del cual debió valorarse la prueba documental es la sana crítica, y al a vez señala que por el sistema de prueba legal o tasada, argumentando que los documentos producen fe y hacen plena prueba. Ese razonamiento es jurídicamente antitécnico e inaceptable. Y en cuanto al error de hecho, el recurrente no cumple con indicar en que consiste el error alegado (omisión o tergiversación) y se refiere también al sistema de valoración probatoria, cuando en esta clase de error se prescinde de tal valoración” – 27 de octubre de 2008.

“...aunque en la teoría resulta fácil diferenciar el error de hecho y el error de derecho en la apreciación de la prueba, especialmente si dicha separación se formula sobre una sólida base científico-doctrinaria, es igualmente cierto que tal diferenciación resulta a veces difícil frente a un recurso de casación que deba plantearse en un caso concreto y ante el cual, solamente a base de un profundo, sutil y bien sustentado razonamiento, llega a establecerse la adecuada invocación del submotivo de procedencia pertinente. Más aún, la dificultad del Profesional litigante que prepara una casación y requiere precisar la diferenciación entre el error de hecho y el de derecho, parece justificarse al tener en cuenta que el juez cuando dicta sentencia, no se limita a formular la declaratoria del acaecimiento material del hecho mismo, sino que debe aplicar a este hecho la norma jurídica en cuyo supuesto abstracto está previsto, precisamente el hecho que se analiza; toda lo cual explica, al menos parcialmente, la frecuente declaratoria de improcedencia de los recursos de casación que se plantean con apoyo en una de tales submotivaciones” – 24 de febrero de 1987.

“Hacer la separación nítida y absoluta entre el error de hecho y el error de derecho en la apreciación de la prueba, que resulte en una diferenciación práctica y no meramente conceptual, es difícil, ya que no basta declarar la existencia psicológica y material del error mismo, sino se precisa de la acertada identificación y selección técnica del tipo de error cometido que corresponda, a fin de que la subsunción de los hechos a dicho supuesto teórico resulte correcta, derivado de todo lo cual, advenga también correcta la aplicación de la consecuencia jurídica que legalmente proceda.” – 10 de junio de 1988.

“La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el error de derecho en la apreciación de la prueba se comete al valorar las pruebas analizadas; esto es, cuando se yerra en la estimativa probatoria de los medios de convicción que obran en un proceso determinado, bien sea por dejar de aplicar tales normas de valoración, bien sea porque el juez realiza una defectuosa interpretación y aplicación de las mismas; lo que equivale a señalar que el error de derecho se produce cuando el juez, sin ignorar la existencia del respectivo medio de prueba, niega a éste el valor que la ley le asigna o no se lo concede en la determinación y plenitud a que estaba obligado.

“Por otra parte, la Corte misma ha sostenido que el error de hecho no estriba en la errada estimativa de los medios de prueba, sino en la omisión total o parcial de su análisis o en la tergiversación de su contenido.

“Por ello resulta válida la afirmación de que el error de derecho se produce cuando se omite aplicar, o cuando se viola o infringe la norma legal de estimativa aplicable al caso concreto, y que se produce el error de hecho cuando el juez omite la evaluación total o parcial de las actuaciones judiciales probatorias o cuando tergiversa el contenido de las mismas. Igualmente válido es afirmar que mientras en el error de derecho la invocada transgresión recae sobre una norma valorativa infringida, en el error de hecho, más que denunciarse una transgresión directa la ley, se señala un equívoco que recae sobre las actuaciones judiciales probatorias, ya sea porque se omitió tomarlas en cuenta, porque se contradijo lo que materialmente demuestran o porque se distorsionó su contenido y sus alcances probatorios. Es decir, que en el error de derecho la transgresión y la equivocación de juicio recaen sobre la norma valorativa infringida y en el error de hecho la transgresión y equivocación de juicio recaen sobre las actuaciones judiciales probatorias; en el primero porque dicha norma erróneamente se dejó de aplicar o se interpretó y aplicó equivocadamente, y en el segundo, porque un particular medio de prueba no fue tomado en cuenta o porque se distorsionaron su contenido o sus alcances probatorios.

“De lo expuesto, se concluye que, si se denuncia como cimiento y en cuadro de la tesis de una casación la circunstancia de que la Sala analizó en forma parcial e incompleta alguno de los documentos aportados como prueba, es improsperable el recurso que se plantea en base al sub-motivo de error de derecho en la apreciación de la prueba, pues la supuesta transgresión no habría recaído de forma directa sobre una norma de valoración de prueba infringida; y así debe declararse en el presente caso” – 24 de febrero de 1987.

Error de hecho

“...el inciso segundo del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, al regular el caso de procedencia denominado error de hecho en la apreciación de la prueba, no define las formas en que puede cometerse este error, y el inciso 6º del artículo 619 del mismo cuerpo legal deja en manos del casacionista la posibilidad de señalar en que consiste el error alegado, “a juicio del recurrente”. Entonces, ha sido jurisprudencia emanada de reiterados fallos de esta Cámara, (que de acuerdo al artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, es complemento de la ley como fuente de derecho), la que ha orientado el criterio para indicar las formas en que éste error puede darse, lo cual ha estado influenciado por los propios planteamientos en cada caso. Lo anterior significa que dichas formas no son números clausus, es decir que a pesar de exigir dos opciones tradicionales en el planteamiento de este submotivo, no se descarta la posibilidad de otras formas, que de acuerdo a la circunstancia y realidad procesal, puedan surgir, especialmente tomando en cuenta la dinámica de la ciencia del Derecho” – 5 de octubre de 2009; véase otra cita de esta misma sentencia en la sección sobre prueba de documentos, para conocer cuál fue el supuesto que la Corte estimó en dicha oportunidad como una modalidad del error de hecho.

“De acuerdo con la ley y la jurisprudencia sostenida por este Tribunal, para la prosperidad del recurso de casación basado en error de hecho en la apreciación de la prueba, es imprescindible la concurrencia de tres elementos: a) la omisión del examen de determinado

documento o acto auténtico o la tergiversación de los hechos que contenga; b) que la falta se compruebe mediante simple cotejo del documento o acto auténtico con la resolución impugnada, en forma que demuestre la evidente equivocación del juzgador; y c) que el examen del documento o acto auténtico omitido o la comprobación de que fueron tergiversados los hechos contenidos en el mismo, influya substancialmente en la decisión” – 24 de octubre de 1975.

“Se comete el error de Hecho en la Apreciación de la Prueba, cuando en la sentencia el juez reconoce una verdad distinta a la verdad procesal o verdad formal y puede darse de dos maneras:

“a. Por un falso juicio de existencia de la prueba (negativo o positivo); o

“b. Por un falso juicio de apreciación o análisis vertido al sentenciar, que proviene de la tergiversación de los hechos mismos la concurrencia de dos elementos: que la impugnación se refiera a afirmaciones de hecho (y no valorativas); y que, mediante el simple examen y cotejo del documento o acto auténtico, se evidencie la equivocación del juzgador respecto a tales datos o circunstancias que en todo caso, son trascendentales y relevantes para el fallo” – CSJ, 28 de enero de 1992.

“Para que se caracterice el error de hecho en la apreciación de la prueba es imprescindible que, además de que se identifique sin lugar a dudas el documento o acto auténtico que no se hubiere tomado en cuenta total o parcialmente o cuyo contenido hubiere sido tergiversado, la equivocación se establezca en forma evidente mediante el simple cotejo del documento o acto auténtico con la sentencia, y que influya en la decisión” – 31 de julio de 1975.

“En el error de hecho para que el Tribunal de Casación pueda hacer el estudio comparativo entre la tesis del recurrente y la sentencia impugnada, es necesario no sólo que se haya omitido el análisis de un documento o parte de él, sino que el interesado exponga con toda claridad y precisión las afirmaciones de hecho formuladas en el fallo, que se encuentren en abierta contradicción con los hechos contenidos en el documento o acto auténtico” – 21 de agosto de 1980.

“El tribunal que no obstante apreciar en forma los elementos de prueba que analiza, omite consignar los hechos que de ellos se deducen y que son determinantes del resultado del fallo, comete error de hecho en la apreciación de las pruebas” – 18 de agosto de 1975.

“La interpretación errónea de un contrato no configura error de hecho en la apreciación de la prueba” – 10 de noviembre de 1975.

“Para que prospere la casación por error de hecho en la apreciación de la prueba, por omisión del análisis de determinados documentos, es imprescindible que tal omisión incida en el resultado del fallo” – 17 de enero de 1975.

“Por todas estas apreciaciones, aunque la Sala haya omitido el análisis de la declaración de parte de la actora, esta circunstancia no influye en la decisión, porque la Sala tomó en cuenta otros medios de prueba que la llevaron a la convicción de la razón que le asiste a la

demandante en el presente juicio. Por ello, debe desestimarse la impugnación del recurrente en cuanto al alegado error de hecho en la apreciación de la prueba de declaración de parte de la actora” – 1 de septiembre de 1997.

“Al respecto esta Corte considera que es obvio que el error aquí denunciado sí se da, por cuanto existe falta de valoración de dicho medio de prueba. Ahora bien, en innumerable cantidad de fallos esta Corte se ha pronunciado respecto a que, además de darse el error denunciado, el mismo debe incidir en el fallo. En el presente caso, tratándose de una sola declaración testimonial, resulta que dicha prueba, aún cuando pudiese referirse a los extremos debatidos en la litis, por sí sola es insuficiente para permitir arribar al tribunal sentenciador a una certeza total de la veracidad de las cuestiones de hecho formuladas en la demanda relativas a la posesión notoria de estado, y por esas razones la misma no incide en el fallo” – 11 de junio de 2004.

“...la omisión que alegó la interponente no da margen a casar la sentencia recurrida, porque los documentos que señaló no inciden en la decisión y, por ende, no quedó demostrada la equivocación del juzgador, requisito indispensable para que pueda prosperar el recurso por el submotivo de fondo invocado” – 28 de noviembre de 1974.

“...el estudio del error de hecho en la forma planteada, exigiría un análisis jurídico de los documentos y del acto señalado por el recurrente, razón por la cual no se configura el submotivo alegado, ya que como lo ha declarado varias veces esta Corte, la existencia del error de hecho debe comprobarse mediante simple cotejo, de manera que se establezca de modo evidente la equivocación del juzgador. Por consiguiente, el recurso no puede prosperar por el submotivo aludido” – 3 de septiembre de 1974.

“En relación al error de hecho en la apreciación de la prueba incurrió el recurrente en defectos técnicos en su planteamiento que impiden el estudio comparativo del caso.

“En efecto, no identificó debidamente los documentos de los cuales, a su juicio, resulta el error...” – 10 de diciembre de 1974.

Error de derecho

“Es improcedente el recurso de casación por defecto de planteamiento, cuando se invoca error de derecho en la apreciación de la prueba que no fue analizada por el Tribunal” – 10 de julio de 1978.

“Si una declaración de sentencia se encuentra respaldada en varias pruebas, tiene que establecerse que hubo error de derecho en todas ellas, para que la citada declaración se tenga como mal fundada” – 3 de octubre de 1980.

“La recurrente acusa también en su recurso, error de derecho en la apreciación de las pruebas, contenido en el inciso 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, conforme lo aceptado por esta Corte, Cámara Civil, para que prospere el susodicho subcaso debe establecerse: a) Que en la sentencia recurrida realmente se ha apreciado el documento o acto auténtico señalado por el impugnante; b) Que el interesado, además de citar los

artículos violados, haya expuesto las razones por las cuales estima que dichas normas legales han sido infringidas; c) Que al apreciar el documento o acto auténtico, el juzgador efectivamente se haya equivocado; y d) Que el recurrente haya indicado en qué consiste el error cometido por el Tribunal de Segundo Grado” – 6 de septiembre de 1979.

“...el error de derecho en la apreciación de la prueba es aquel que se comete cuando la sala sentenciadora le da a la prueba un valor que no tiene o le niega valor probatorio teniéndolo, todo de acuerdo con normas de derecho probatorio. La valoración de la prueba no es más que la determinación por parte del Juez o Sala del grado de certeza que una prueba tiene para demostrar ciertos hechos. Ese grado de convicción viene dado generalmente por la ley adjetiva” – 30 de septiembre de 2004.

“(...) Es correcto entender que se incurre en error de derecho en la valoración de la prueba, en dos situaciones distintas: la una, mediante el falso juicio de convicción, que consiste en asignar a la prueba un valor que la ley no concede, o bien, negarle el que le corresponde de acuerdo a la norma de estimativa que haya sido infringida; y la otra, que igualmente se produce mediante un falso juicio de legalidad que consiste en atribuir valor probatorio a un medio de convicción que no fue diligenciado o aportado al proceso con los requisitos y solemnidades legales requeridos. En este sentido, Arnoldo Reyes Morales, en su conocido ensayo: "Aspectos Legales y Jurisprudenciales sobre el Recurso de Casación en Materia Civil", sostiene: (página diecisiete) "El vicio o la equivocación ocurre en la estimación de cualquier medio probatorio, o... en la mala interpretación o falta de aplicación de las normas procesales determinantes de la forma en que debe recibirse la prueba..." Y en el mismo sentido las sentencias proferidas por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia con fechas trece de junio de mil novecientos sesenta y uno y dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, sentaron la doctrina de la procedencia del submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba por conceder valor probatorio a medios de prueba que no se hayan tramitado o aportado al proceso en la forma prescrita por la ley” – 15 de marzo de 1988.

“Cuando se denuncie error de derecho en la apreciación de la prueba, para que prospere el Recurso de Casación por este motivo, deben citarse con precisión como infringidas, las disposiciones legales relativas a la valoración de la misma” – 23 de abril de 1979.

“Para que pueda hacerse el estudio del recurso de casación, cuando se atribuya al fallo error de derecho en la apreciación de la prueba, es necesario que el recurrente, además de citar los artículos de valoración probatoria violados, exponga las razones por las cuales los estima infringidos” – 31 de marzo de 1981.

“En lo que respecta al error de derecho en la apreciación de las pruebas, el interponente se concretó a citar las leyes infringidas, pero no indicó en referencia a cada una, los errores de estimativa probatoria que a su juicio fueron cometidos, por lo que tampoco puede hacerse el estudio indispensable entre las leyes invocadas y el contenido de la sentencia, a fin de establecer si, realmente, se incurrió en el vicio alegado” – 30 de septiembre de 1974.

La prueba de documentos

“Al dar valor legal a un documento que no llena los requisitos que la ley exige, se incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba” – 22 de abril de 1975.

“No existe tergiversación de un documento auténtico si se indica con toda claridad el contrato que realmente contiene” – 21 de febrero de 1975.

“La anterior digresión, es necesaria para analizar el planteamiento propuesto por la recurrente, pues aduce que hubo apreciación errónea de los documentos relacionados por la Sala.

“Al respecto se determina que efectivamente el Tribunal sentenciador, para establecer el precio realmente pagado por la importación de partes de pollo, tomó como base varios documentos, pero principalmente lo que denominó como “dos cheques”, con los cuales tuvo por acreditado que se había realizado los pagos que en ellos constan, sin embargo, examinada las pruebas a que se refiere, se advierte que estos documentos no son cheques, sino que son solicitudes de cheques, por lo tanto, no pueden servir de sustento para tener por establecido el precio pagado en la importación. La Sala está atribuyendo a los medios de prueba en cuestión una naturaleza que no les corresponde, lo cual genera un error de hecho, pues al apreciar erróneamente la naturaleza de dichos documentos la condujo a tener por acreditado un hecho que resulta alejado de la realidad, lo cual fue determinante en la resolución de la controversia, pues para darle sentido a todos los documentos que apreció, la comprobación del pago fue indispensable para declarar improcedente el ajuste, sin embargo, este pronunciamiento resulta inconsistente, ya que al no existir prueba idónea y pertinente del pago efectuado, se debilita totalmente lo considerado por la Sala” – 5 de octubre de 2009.

La prueba de presunciones

“Cuando se habla de presunciones, nos referimos a la actividad razonadora de que se vale el juez para descubrir ciertos hechos que no aparecen demostrados en el proceso, es una labor que se lleva a cabo utilizando los hechos que aparecen probados en los autos y auxiliándose con los datos que proporcione la experiencia personal del juez.

“Se estima que, al ser las presunciones humanas una deducción lógica no derivada de normas objetivas, sino de determinaciones subjetivas del criterio humano se deriva de hechos probados, no puede impugnarse en casación la presunción propiamente dicha, sino las pruebas que condujeron a la misma, la apreciación que la sala sentenciadora haya efectuado a su criterio” – 22 de noviembre de 2005.

“Por ser facultad exclusiva de los tribunales de instancia la estimación de las presunciones humanas, es improcedente el recurso de casación fundado en haberse omitido su valoración en el fallo” – 20 de febrero de 1975.

“...en repetidas ocasiones este Tribunal ha sustentado la doctrina de que la deducción de presunciones humanas está al criterio de los jueces de instancia, por tratarse de un proceso subjetivo, por lo cual su apreciación no puede revisarse mediante el recurso de casación” – 27 de noviembre de 1974.

La sana crítica

“...como en varias ocasiones lo ha declarado este Tribunal, que era obligación de los recurrentes citar, en forma concreta y precisa, cuál o cuáles de las reglas de la sana crítica, a su entender, quebrantó la Sala sentenciadora al apreciar las pruebas a que se refieren, para dar oportunidad a esta Cámara hacer el estudio comparativo correspondiente y poder determinar si se cometieron los vicios que se aseguran” – 17 de septiembre de 1974; ver también 5 de octubre de 1976, y 16 de abril de 2004.

“...el sistema de la sana crítica, a que se refiere el Artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil, consiste en "la reglas del correcto entendimiento humano" en las que "interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez" (Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Página 270- Depalma, 1,977)” – 29 de mayo de 1995.

“Para que pueda prosperar el recurso de casación cuando se invoca error de derecho en la apreciación de la prueba de testigos, el interesado debe manifestar de manera clara y concreta, en qué forma y cuáles son las reglas de la sana crítica que a su entender fueron infringidas en la sentencia impugnada, para dar oportunidad de hacer el examen comparativo correspondiente” – 3 de junio de 1976.

“...se estima que la Sala al negar valor probatorio al reconocimiento judicial en cuestión violó el artículo citado anteriormente que fue denunciado por el recurrente como infringido, porque no se observaron las reglas de la sana crítica a que está sujeto este medio de prueba, como lo son la lógica, la experiencia del juzgador y la concatenación de esta prueba con la documental rendida, que llevan a la conclusión de que debió habersele otorgado valor probatorio y este vicio es determinante en la conclusión a que llegó la Sala sentenciadora, motivo que es suficiente para casar la sentencia recurrida y pronunciar la que en derecho corresponde...” – 15 de marzo de 1978.

“Reiteradamente ha declarado esta Corte, que cuando se acusa error de hecho en la apreciación de la prueba sujeta a la sana crítica, la casación no puede prosperar si el interponente no expresa, concretamente, las reglas de tal sistema que fueron, a su juicio, infringidas por el tribunal de segundo grado, ni relaciona la infracción con la tesis que sustenta. La recurrente, al señalar el error de derecho en la apreciación del reconocimiento judicial, indicó que la Sala violó el artículo 127 del Decreto Ley 107, que en su último párrafo determina que los tribunales apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con la sana crítica; pero como este sistema se caracteriza, precisamente, por la aplicación de reglas que, si bien no aparecen taxativamente en la ley, han sido señaladas por esta Corte, debieron ser conocidas por el interponente” – 21 de noviembre de 1974.

“Las reglas de la sana crítica tienen dos elementos esenciales. Por una parte las reglas de la lógica formal que no derivan de la experiencia sino que estructuran el razonamiento y por otra, las máximas de la experiencia que se caracterizan por su amplitud. Por ello, el recurrente debe desarrollar en su tesis cuáles son las elementales directrices de la lógica y la experiencia que se violaron al valorar la prueba, pues de lo contrario requeriría de esta

Cámara una especial actividad discursiva que el carácter extraordinario y técnico de la casación no permite” – 15 de julio de 2002.

“...la Casación que se plantee en contra de una prueba sujeta a evaluación mediante sana crítica, sólo resulta procedente si la sentencia impugnada omite expresar el razonamiento lógico y las consideraciones experienciales que le sirven de sustento, o bien, si habiéndolos expresado, resulta que tal razonamiento no contiene deducción lógica alguna o no se basa en la experiencia. (...) efectivamente para determinar si fue acertado y legítimo el juicio estimativo que concedió valor legal a un determinado medio de prueba y establecer si las conclusiones obtenidas por el juzgador pugnan o no con la ley, las reglas de la lógica o las de la experiencia, no existe más procedimiento viable que el de exponer cuál fue el camino seguido para establecer tales conclusiones, es decir, expresando en la resolución misma cuáles fueron los razonamientos utilizados para formar la convicción. De lo contrario, sería incurrir en lo que Manuel de la Plaza ha denominado: "El condenable sistema de encubrir lo que debe ser manifiesto", a título de una soberanía que sólo es legítima en cuanto se contenga en los límites explicables y razonablemente establecidos por el legislador"...” – 15 de marzo de 1988.

Casación por motivos de forma (quebrantamiento substancial del procedimiento)

“Tratándose el presente caso de un submotivo en el que se denuncia quebrantamiento substancial del procedimiento, debe tenerse presente que el procedimiento es el conjunto de formalidades a las que debe someterse el juez y las partes en el desenvolvimiento del proceso, y su regulación se ubica dentro de la esfera de las normas instrumentales o procesales, las cuales son de orden público y por lo tanto de inexcusable cumplimiento para el juez y las partes, que indudablemente incluye la estricta observancia de la vía procesal en la que debe discutirse y resolverse cada controversia en particular” – 14 de marzo de 2011.

“Por reiterada jurisprudencia de esta Corte y en observancia de la doctrina contenida en el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil, para que sea admisible el recurso de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, como ocurre en el presente caso, es requisito sine qua non que se hubiere pedido la subsanación de la falta en la instancia en que se cometió y reiterado la petición en la segunda, cuando la infracción se hubiese cometido en la primera. En el caso de examen se comprueba que no se cumplió con esa formalidad, por lo cual el recurso deviene inadmisibile, no siendo valedero lo alegado por el recurrente sobre la interposición de otras excepciones, cuando se omitió interponer, específicamente y en su oportunidad, la adecuada a la subsanación del vicio que fundamenta el caso de procedencia invocado, o sea la falta de jurisdicción y competencia del Tribunal. La omisión señalada impide examinar las leyes que se citaron como infringidas y obliga a desestimar el recurso” – 6 de abril de 1976.

“Es procedente el recurso de casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, cuando el tribunal sentenciador negó la admisión de una excepción perentoria que por ministerio de ley, es admisible en cualquier estado del proceso antes de dictarse sentencia” – 23 de enero de 1975.

Incongruencia del fallo con las pretensiones

“...la circunstancia de que en la parte considerativa se empleara un argumento no esgrimido por la parte interesada, en manera alguna implica otorgar más de lo pedido ni incongruencia del fallo con la demanda; puesto que los tribunales de instancia tienen facultad para exponer ex-oficio las doctrinas y fundamentos de derecho que estiman aplicables al caso, no sólo porque así lo determina el inciso 4o. del artículo 168 de la Ley del Organismo Judicial sino también en observancia del aforismo de que el juez sabe el derecho ("jura novit curia"), que está implícitamente reconocido en nuestra legislación. En tal virtud, la casación por motivos de forma no puede prosperar” – 28 de agosto de 1975.

“Respecto a la casación de forma que el recurrente hizo consistir en la incongruencia de lo pedido en la demanda y lo resuelto en el fallo, debe tenerse presente que esta Corte, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido el criterio de que no es procedente la impugnación relacionada cuando se trata de sentencias absolutorias, como ocurre en el presente caso, por lo que el recurso por quebrantamiento substancial del procedimiento debe desestimarse” – 25 de noviembre de 1974

Omisión de notificaciones

“No existe quebrantamiento substancial del procedimiento, cuando se aduce falta de notificación personal del auto de apertura a prueba, porque no se hubiere asentado en el proceso la notificación efectivamente hecha, debido a que el recurrente, consintió la omisión aportando pruebas al juicio, lo que implica que ello no influyera en la decisión” – 14 de noviembre de 1978.

La casación y el amparo

“Del análisis de los antecedentes, esta Corte [de Constitucionalidad] advierte que la autoridad impugnada, al desestimar el recurso de casación planteado por los postulantes, actuó en ejercicio de las facultades que le son inherentes como tribunal de casación, habiéndose apoyado en los criterios jurisprudenciales correspondientes para tal desestimatoria.

“Como parte de los reproches formulados por los accionantes, se manifestó que la referida autoridad omitió conocer el fondo del asunto, apoyándose en tecnicismos. Al respecto, esta Corte encuentra que las razones de la desestimación de la casación tienen suficiente asidero legal y jurisprudencial, pues no resulta lógico alegar quebrantamiento substancial del procedimiento, supuestamente producido cuando no se resolvió algún punto del planteamiento, si previamente no se solicitó la subsanación por medio del correspondiente recurso de ampliación; igualmente, deviene ilógico argumentar interpretación errónea de la ley, cuando la tesis se apoya en lo resuelto en una sentencia y no en lo que reza la ley material; y no puede examinarse error de hecho en la apreciación de la prueba si no se precisó que tal yerro se produjo por tergiversación u omisión, como corresponde.

“Debe tenerse presente que lo que los casacionistas denominan “*tecnicismos*” son criterios sustentados en jurisprudencia, a la cual la Ley del Organismo Judicial le concede el carácter de fuente de derecho complementaria de la ley, por lo que su aplicación es obligatoria” – Corte de Constitucionalidad, 10 de marzo de 2009.

“Esta Corte [de Constitucionalidad], en reiterados fallos ha sido del criterio de que la casación es un medio contralor de la legalidad del proceso y tiene dentro de sus finalidades la defensa del derecho objetivo que corresponde a la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, así como en más de una ocasión se ha apartado del formalismo estricto que se distancia de la realidad de los hechos cuando no se le da trámite a un recurso de casación” – Corte de Constitucionalidad, 25 de agosto de 1992¹.

“La Corte de Constitucionalidad conoció en amparo del recurso de casación de mérito, otorgando la protección constitucional solicitada, al considerar que en este caso existe error de hecho en la apreciación de las pruebas, por lo que ordena emitir la sentencia correspondiente casando el fallo de segunda instancia y resolver conforme lo considerado en la referida sentencia de amparo. Esta Cámara, no obstante advertir que dentro del planteamiento del submotivo de error de hecho, el recurrente no formuló tesis con relación a las pruebas de declaración de parte, ni a la de dictamen de expertos, como puede apreciarse en la transcripción anterior, para no incurrir en desobediencia, acoge dicho submotivo como lo ordena la referida Corte de Constitucionalidad, con base exclusivamente en el razonamiento efectuado por dicho Tribunal, en el sentido de que con la declaración de parte prestada por la entidad Sathya Sociedad Anónima, y los dictámenes de los expertos “*se evidencia con claridad y de manera irrefutable el excedente que se reclama*”, por lo que se arriba a la conclusión que la Sala Octava de la Corte de Apelaciones incurrió en error de hecho con relación a estas pruebas (aún cuando el recurrente no las impugnó dentro del submotivo) por lo que, a pesar de no compartir el criterio sustentado, debe casarse la sentencia impugnada, y resolviendo conforme a lo considerado por el Tribunal Constitucional, debe declararse con lugar la demanda de reivindicación de propiedad y posesión promovida por León Secundino De León Arreaga, y ordenarse a la entidad Sathya Sociedad Anónima, la restitución del excedente que reclama el actor.

“La Cámara no tiene más fundamentos en que apoyar esta sentencia, en virtud que lo resuelto con relación al error de hecho de las referidas pruebas no fue planteado por el recurrente” – 9 de julio de 2004.

“Esta Cámara estima pertinente aquí manifestar su desacuerdo, en primer lugar, porque la Corte de Constitucionalidad claramente contradice la interpretación que esta Cámara le dio al contenido del artículo 158 del Código Civil, a pesar de ser su exclusiva atribución de conformidad con lo preceptuado en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Al respecto la propia Corte de Constitucionalidad ha dicho lo siguiente: «esa labor interpretativa, según el artículo precitado (203 *ibid*), es competencia exclusiva, esencia de su independencia, de los tribunales de justicia, la que no puede ser subrogada ni suplida en el amparo en la medida en que esto implicara realizar la tarea de juicio, función intelectual propia, que pertenece a los jueces de la jurisdicción común. Así, en este aspecto, no sería posible acceder al petitorio de la solicitante para que en amparo se

¹¹ El caso citado no se refiere, sin embargo, a una casación civil sino penal y, además, el rechazo denunciado se basó en no haber señalado el casacionista lugar para recibir notificaciones, no en una aplicación rigurosa y estricta de los criterios de admisibilidad y procedencia de la casación

conozca el fondo del reclamo» (Sentencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil uno. Expediente 779-2003); en segundo lugar, porque no respeta el carácter extraordinario del recurso de casación, que obliga a realizar un análisis comparativo exclusivo entre la tesis expuesta por el recurrente y lo estimado en la sentencia recurrida, pues en este caso mediante el submotivo de forma de incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso, en ningún momento se hace referencia a que la petición de medida de urgencia solicitada por la recurrente constituya prueba de la existencia de riñas con su cónyuge después de la fecha de su separación, así que esta Cámara no podía pronunciarse al respecto sobre todo porque un vicio de tal naturaleza no podía ser invocado a través del submotivo de forma planteado; además, la Sala sentenciadora se pronunció en el sentido de que no era prueba idónea para demostrar las causales de divorcio invocadas, ya que únicamente contiene una manifestación de los hechos desde el punto de vista de la presunta víctima; y en tercer lugar, porque las apreciaciones realizadas por esta Cámara respaldando la decisión de la Sala sentenciadora de hacer valer la caducidad de la mencionada causal de divorcio, se hicieron en forma obiter dicta, pues la desestimación del submotivo se hizo concretamente porque la recurrente mediante él pretendía algo más que corregir un vicio de procedimiento cometido en la parte resolutive de la sentencia recurrida ya que en todo caso estaba cuestionando los fundamentos de derecho que al tribunal de segunda instancia le sirvieron de base para tomar su decisión lo que constituye materia de un submotivo de fondo (ver líneas de la 43 a la 50 de la sentencia de la Cámara Civil de fecha 10 de octubre de 2003) y sobre este particular no se hace ningún pronunciamiento en la sentencia de amparo, en consecuencia esta Cámara se abstiene en esta nueva sentencia de emitir doctrina al respecto” – 12 de agosto de 2004.